SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 20 DE JULIO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el Estatuto orgánico del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un consejo superior de salubridad pública, compuesto de cinco profesores de medicina y cirugía y dos de farmácia, los cuales serán nombrados por el gobierno del Estado.

2º Para ser individuo del consejo, se requiere tener por lo menos seis años de ejercicio en la profesion respectiva.

3º El consejo nombrará su presidente que se renovará cada año.

4º La secretaría del consejo será servida por los secretarios de la antigua junta de sanidad, los cuales continuarán desempeñando las mismas obligaciones que les impuso la ley de 14 de Junio de 1844, mientras el consejo espide un reglamento relativo al mejor cumplimiento de sus deberes.

5º Las facultades y obligaciones del consejo son:

Primera. Ecsaminar á los que pretendan recibirse de profesores en medicina, cirugía, farmácia ó algunos de los ramos accesorios, dando cuenta al gobierno del resultado, para que en su caso espida los títulos correspondientes.

Segunda. Cuidar de que no ejerzan ninguno de los ramos de la medicina, personas que carezcan de un título legal.

Tercera. Visitar las boticas y hospitales por lo menos dos veces en el año, sin perjuicio de hacerlo cuando el ayuntamiento lo escite, en cuyo caso practicará la visita con el regidor comisionado al efecto y el síndico de la municipalidad.

Cuarta. Cuidar de que solo en las boticas se espendan medicamentos de alguna importancia, y muy particularmente los conocidos con el nombre de medicinas secretas.

Quinta. Formar una cartilla para las parteras, en la cual se comprenderán los conocimientos mas necesarios del arte y las operaciones á que aquellas deben limitarse. En el reglamento de que trata el art. 7º de esta ley, se designará por el consejo la manera con que deba darse esta instruccion.

Sesta. Dar las consultas médico-legales que los jueces y tribunales tuvieren á bien pedirle.

Séptima. Formar dos reglamentos, uno de procedimientos médico-legales y otro de policía médica ó higiene pública; los cuales remitirá al gobierno para su aprobacion.

Octava. Dar aviso al gobierno de las infracciones de esta ley y reglamentos de policía médica para que la autoridad política las castigue, imponiendo multas desde 5 hasta 200 pesos.

Novena. Proponer al gobierno cuanto le parezca conducente á la policía médica ó higiene pública, y consultarle sobre esos objetos siempre que se le pida su dictámen.

6º Los ayuntamientos del Estado continuarán nombrando las comisiones permanentes de salubridad pública de que habla el art. 9 de la ley de 14 de Junio de 1844, en los mismos términos que él establece: y dichas comisiones en todo lo relativo al objeto de su institucion se entenderán directamente con el consejo.

7º El consejo, á los dos meses á lo mas, de su instalacion, formará un reglamento económico para el mejor desempeño de las atribuciones que se le encomiendan por esta ley, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca á 16 de Julio de 1856.—*Benito Juarez.*—*M. Dublan,* secretario.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Circular núm. 65.

Hoy digo al Sr. gobernador del Centro lo siguiente:

"Dí cuenta al Exmo. Sr. gobernador del Estado de la comunicacion de V. S. con que remite los expedientes formados en la subprefectura de Santa Maria Oaxaca, con motivo de haberse solicitado la adquisicion en almoneda, conforme á la ley de 25 de Junio último, de dos fincas rústicas pertenecientes al convento de religiosos Domínicos de esta ciudad, cuyos expedientes se mandan para la resolucion de la duda provocada por el prelado de dicho convento, quien asegura que no deben admitirse posturas, antes de que pasen tres meses, término que la ley le concede para solicitar por su parte, la venta, no debiendo antes de que fenezca aquel, obrar la autoridad sin que él pida el remate. S. E. en vista de las prevenciones de la mencionada ley de 25 de Junio último, se ha servido resolver, que las corporaciones á que ella se refiere, no tienen un derecho, sino la obligacion de vender desde la publicacion del decreto; obligacion sancionada por la pena que impone al art. 11.º En tal virtud, y segun lo prevenido por los artículos 5.º y 9.º no deben gozar el término de tres meses para deliberar, si les conviene hacer la adjudicacion, pues que no tienen libertad para dejar de

FRANCISCO BURGOA

hacerla, sino que debe entenderse como se deduce del art. 9.° citado, que dentro de aquel término han de verificarse los remates, quedando sujeta la corporacion que por su parte no los promoviere en el término hábil, á la pena designada para este caso.

Por tales consideraciones, el Exmo. Sr. gobernador ha tenido á bien disponer se observe, por regla general, que siempre que se promoviere la adjudicacion ó remate de alguna finca rústica ó urbana, se practiquen las diligencias conducentes sin esperar el lapso de los tres meses, porque la ley no concede ese derecho, puesto que impone la obligacion de vender desde su promulgacion: que pedida la almoneda se den los pregones por el término conveniente, dándoles la publicidad debida, remitiendo noticia á los periódicos para que puedan mejorarse las posturas y cuidándose de que los remates y demas diligencias relativas se celebren siguiendo las disposiciones de la ley."

Y lo comunico á V. S. de órden superior, á efecto de que lo resuelto en la anterior insercion se observe por norma en los remates de esa clase.

Protesto á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Julio 18 de 1856.— *M. Dublan.*—Sr. gobernador del departamento de.....

Gobierno de Villa-alta.—Disfruto la honra de participar á V. S., para satisfaccion del Exmo. Sr. gobernador del Estado, que la tranquilidad pública en este departamento de mi cargo se mantuvo sin alteracion alguna en todo el mes de Junio próximo pasado.

Renuevo á V. S. con este motivo mi atenta consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. Villa-alta, Julio 3 de 1856.— *Nicolás Fernandez y Muedra.*—Sr. secretario del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.

Gobierno del departamento de Huajuapam de Leon. —Tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado, que en este departamento se conserva inalterable la tranquilidad pública.

Reitero á V. S. con este motivo las sinceras protestas de mi particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Huajuapam de Leon, Julio 4 de 1856.—*Luis Mejía.*—Sr. secretario del supremo gobierno del Estado.

Son cópias. Oaxaca, Julio 19 de 1856.—*Benitez.*

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 2.ª

"El Exmo. S.. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al Sr. D. Manuel Múgica privilegio exclusivo por ocho años, para la pesca de la Foca ó Becerro marino en las costas é islas del Golfo de California, ó mar de Cortes, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Se autoriza al efecto á dicho Sr. Múgica para formar una compañía, que reuna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

Art. 3.° Los individuos que compongan la expresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutarán de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos á las leyes y tribunales de la República, en cuanto tenga relacion con este privilegio.

Art. 4.° La empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques ó embarcaciones que juzgue necesarias para la pesca, con la indispensable condicion de que han de venir en lastre, permitiéndoseles conducir, libres de derechos, los cascos ó bocoyes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la mantencion de la tripulacion por diez y ocho meses, así como los utensilios necesarios para la pesca.

Art. 5.° Antes de tocar los repetidos buques en el punto que les señale la empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacífico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, á fin de cerciorarse de que no conducen á su bordo mas artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operacion, el mismo administrador expedirá un certificado, en que conste estar expeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar á su destino sin otro requisito.

Art. 6.° Siempre que á la empresa convenga hacer la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de esta á los diversos pontones, que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascos vacíos y demas útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlán ó en el de Guaymas, bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima respectiva: en consecuencia se presentarán á la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relacion que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan á los establecimientos. La empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las expresadas cantidades se ha distraido de su objeto, exceptuándose las que por deterioro tengan que arrojarse al mar, con conocimiento de la aduana.

Art. 7.° Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá á un puerto habilitado de la República, en donde el capitan, sobrecargo ó encargado de la empresa, presentará á la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el arreglo y cobro del impuesto que establece el art. 9 del presente decreto. Practicada esta operacion, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, trasbordarse ó conducirse al extrangero, sin mas gravámen que el expresado.

(Concluirá.)

AVISO.

RETRATOS AL DAGUERREOTIPO.

El que suscribe deseando realizar muy pronto las existencias que posee de artículos de Daguerreotipo, ofrece al público hacer por un corto tiempo, buenos retratos, desde el módico precio de 3 pesos en adelante, segun la clase y los tamaños, todos á precios muy cómodos.

Nota.—Para las señoras los vestidos oscuros son siempre preferibles á los claros.

Vive en la calle del Palacio episcopal núm. 1, adonde se hacen los retratos todos los dias sin excepcion, desde las nueve de la mañana.—*Marcos Vallette.*

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

FRANCISCO BURGOA